

INE/CG1005/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. COREY SÁNCHEZ SILVAR, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL EN EL DISTRITO 21, TAXCO GUERRERO, ASÍ COMO EL C. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN TAXCO GUERRERO, AMBOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN “POR GUERRERO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/636/2018GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el acuerdo dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/073/2018, en cuyo punto CUARTO se determina remitir copia certificada de la denuncia presentada por el C. Carlos Eduardo Teodocio Ronces, en contra de los CC. Corey Sánchez Silvar, otrora Candidata al cargo de Diputada Local en el Distrito 21, Taxco Guerrero, así como el C. Marcos Efrén Parra Gómez, otrora Candidato a Presidente Municipal en Taxco Guerrero, ambos postulados por la Coalición “Por Guerrero al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que

considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Foja 1 a 27 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

1. *El 8 de septiembre del 2017 se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.*
2. *La campaña para Diputados Locales en Guerrero comenzó el pasado 29 de abril del presente.*
3. *El 19 de mayo de 2018 inició el periodo de campaña para los Ayuntamientos de Guerrero.*
4. *El pasado 1 de julio de 2018 se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral ordinario*
5. *Bajo protesta de decir verdad el hoy suscrito tuvo conocimiento de que había concluido la sesión de cómputo distrital y que se le habían sido otorgadas las constancias de mayoría al denunciado por el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero y, por ende, la votación que el Partido del Trabajo obtuvo en dicha a elección y las regidurías asignadas; así como el número de votos que obtuvo la candidata para la Diputación Local del Distrito 21 de Guerrero.*

La presente queja se presenta a efecto de que sea decretada la nulidad de las votaciones obtenidas por los candidatos en virtud de las violaciones y trasgresiones cometidas durante la campaña electoral; violaciones graves y por ende sea recontada la votación de dichas elecciones permitiendo que le sea asignada la regiduría al Partido del trabajo, así como aumente el porcentaje de la votación obtenida por el partido que me postulo y se alcance el 3% que la ley exige para conservar el registro, ya que al ser anuladas los votos obtenidos por los denunciados sería menor el número de la votación efectiva y por lo mismo aumentaría el porcentaje de la votación del Partido del Trabajo.

Tal y como lo estipula el artículo 41 de la Constitución Federal es competencia de la autoridad administrativa electoral el decretar o no el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección, en el caso en concreto del candidato el C. Marcos Efrén Parra Gómez; por lo que a efecto de que esta H. Autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos de las erogaciones económicas efectuadas por el denunciado me permito solicitar que designe al personal que usted considere apto con la finalidad de que certifique y de fe de todas y cada una de las imágenes y fotografías que se localizan en la página de Facebook que pertenece al . Lic. Marcos Efrén Parra Gómez y que tiene el siguiente link

<https://www.facebook.com/marcosparrag/>; en el informe que rinda dicho personal deberá señalar la cantidad de personas que se aprecian en las mismas así como los utilitarios, consistentes en playeras, banderas, lonas, gorras, chalecos, y en general todo artículo que fue usado por el denunciado en su campaña electoral de manera que se haga la sumatoria de los gastos efectuados por el denunciado, de igual manera deberá certificar y dar fe de todos cada uno de los videos que tienen edición, es decir, aquellos que son hechos por profesionales y que hacen el uso de diversas técnicas de edición así como que muestra imágenes de los llamados drones; de igual forma que se contabilice el número de sillas y de desayunos, comidas, aguas, refrescos y de vehículos que fueron usados durante la campaña electoral. Todas las imágenes, fotos y videos que deberá ser auditados y fiscalizados son los comprendidos en el tiempo electoral, es decir, del día 19 de mayo al 27 de junio el 2018.

Asimismo, deberán ser contabilizados todo el personal y los niños que se aparecen en dichos vídeos para efecto de saber si los menores cuentan con la debida autorización de los padres o tutores o si fueron indebidamente fotografiados.

**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.
ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

(...)

Se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. la determinación por la unidad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2 Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Cabe precisar que al ser el rebase del tope de gastos de campaña superior al 5 por ciento le recae la carga de la prueba al denunciado, en caso de no poder acreditar que el rebase del gasto autorizado sea anulad a la elección.

(...)

A efecto de probar lo anterior solicito a este H. Instituto designe al personal adecuado a fin de que certifique en la página personal de Facebook de la denunciada Corey Sánchez Silvar en lo referente al día 21 de mayo de 2018 hay una publicación abierta a todo el público en la que se puede leer que de viva voz, la denunciada manifiesta que participó en la procesión de sus paisanos, es decir, de ciudadanos taxqueños, rumbo a Chalma; santuario religioso que se ubica en el estado de México y que tiene verificativo el fin de semana posterior a la celebración del diez de mayo, en este año los días 12 y 13 de mayo; participación activa de la denunciada en la cual hizo promoción de su

candidatura mediante un stand y una carpa colocada en el trayecto de la peregrinación y en la cual se observa lonas y mantas que hacen mención de la candidata así como de sus propuestas de campaña; de igual forma se aprecian personas con vestimenta que trae los logos del PRD, y banderolas de los tres partidos que conforman el frente; todo ello en las fotos que la misma denunciada subió al portal de Facebook en la página electrónica <https://www.facebook.com/coreysansil>; y de la cual solcito se haga la certificación de todas y cada una de las publicaciones que aparecen en los días 13 y 21 de mayo de 2018.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) **Pruebas Técnicas**, consistentes en dos páginas electrónicas de la red social denominada “Facebook”, las cuales se enuncian a continuación: <https://www.facebook.com/marcosparrag/>; y <https://www.facebook.com/coreysansil>;

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**. lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento a los CC. Corey Sánchez Silvar, otrora Candidata al cargo de Diputada Local en el Distrito 21, Taxco Guerrero, así como el C. Marcos Efrén Parra Gómez, otrora Candidato a Presidente Municipal en Taxco Guerrero, ambos postulados por la Coalición “Por Guerrero al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. (Foja 28 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29 y 30 del expediente)
- b) El veinticuatro de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 30 Bis del expediente)

V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40175/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 36 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40176/2018, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

Se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, señalaran si los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando la póliza correspondiente, remitieran la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados y realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos, mediante los oficios que se señalan a continuación:

a) Partido de la Revolución Democrática. Notificado el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40197/2018. (Fojas 38 a 42 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, el Partido movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 68 a 78 del expediente)

“(…)

los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir Infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad Investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, resulta improcedente y motivo de desechamiento el presente Procedimiento Sancionador, en relación como único hecho que se la atribuye a la C. Corey Sánchez Silvar, otrora candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito XXI, Taxco Guerrero, postulada por la Coalición "Por Guerrero al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al particular resulta ser el siguiente:

"Que en la página de Facebook de la denunciada Corey Sánchez Silvar, en lo referente al día 21 de mayo de 2018, hay una publicación abierta a todo el público en la que se puede leer que de viva voz la denunciada manifiesta que participó en la procesión de sus paisanos, es decir, de ciudadanos taxqueños, rumbo a Chalma, santuario religioso que se ubica en el Estado de México y que tiene verificativo el finde semana posterior a la celebración del diez de mayo, en este año los días 12 y 13 de mayo; participación

activa de la denunciada en la cual hizo promoción de su candidatura mediante un stand y una carpa colocada en el trayecto de la peregrinación en la cual se observan lonas y mantas que hacen mención de la candidata así como de sus propuestas de campaña; de igual forma se aprecian personas con vestimenta que trae logos del PRD, y banderas de los tres partidos que conforman el frente. "

De lo anterior, se desprende como único hecho imputado a la C. Carey Sánchez Silvar, la publicación en la página de Facebook referente al día 21 de mayo de 2018, en relación a la procesión de los paisanos Taxqueños rumbo a Chalma, santuario religioso que se ubica en el Estado de México, que tuvo por verificativo la celebración en los días 12 y 13 de mayo de la anualidad que trascurre, por lo que es importante destacar que dicha publicación se desprende una lona como propaganda electoral de la denunciada en su carácter de otrora Candidata a Diputada Local por el Distrito XXI en Guerrero.

El desechamiento que se hace valer es basado en la causal de improcedencia la misma resulta notoria, manifiesta e indudable, en términos de la fracción VI, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Fiscalización que señala lo siguiente:

Artículo 30. Improcedencia I. El procedimiento será improcedente cuando:
VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia.

En efecto, esta autoridad administrativa electoral federal puede determinar que se actualiza la causa de improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores, al realizar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, e notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Sobre el mismo tema, se ha razonado que tratándose de procedimientos sancionadores, es posible desechar la denuncia, sin prevención alguna, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación a la normativa electoral, sin embargo, ello no autoriza a declarar la improcedencia cuando se requieran realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir del análisis de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

*En el caso que nos ocupa se tiene que el denunciante refiere que la C. Carey Sánchez Silva, violó el principio de separación de Iglesia-Estado, al participar en un evento que a su juicio tiene características prohibidas por el carácter religioso al que alude.
(...)*

Como puede advertirse no existe, normatividad para que la Unidad Técnica de Fiscalización, tenga injerencia en el presente asunto, pues de los hechos narrados en contra de la C. Carey Sánchez Silvar, no está la imputación directa de violación al origen y destino del financiamiento público o privado, o las reglas de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

Máxime que conforme al Acuerdo de fecha 13 de julio de 2018, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene una investigación dentro del expediente IEPC/CCE/PES/073/2018, por estos hechos”

c) Partido Acción Nacional. Notificado el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40196/2018. (Fojas 68 a 47 del expediente)

d) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 79 a 86 del expediente)

“PRIMERO: Si bien es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante del Partido Acción Nacional sobre el inicio del procedimiento especial sancionador INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO; también es cierto que dicho procedimiento tuvo su origen en una queja por presunto rebase de tope de campaña denunciado por el C. CARLOS EDUARDO TEODOCIO RONCES quien presentó la queja en contra de los CC: Marcos Efrén Parra Górnex y Corey Sánchez Silvar, señalando para emplazar a ambos candidatos un domicilio ubicado en la ciudad de Táxico de Alarcón, Guerrero.

Por lo tanto, la notificación con carácter de emplazamiento que hace la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, transgrede el principio de legalidad pues se trata de una queja iniciada contra dos candidatos en lo personal, por conductas realizadas durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 y no contra un partido político a través de sus órganos de representación por conductas que pudieran constituir violaciones a leyes de carácter nacional o federal

Por lo tanto, desde este momento se hace constar que, en opinión de esta representación partidista, el emplazamiento hecho al partido y no a los denunciados por el denunciante transgrede el principio de legalidad en materia electoral, así como los derechos procesales que en materia electoral protegen a los denunciados en su modalidad de tutela jurisdiccional efectiva, garantía de audiencia y derecho a ofrecer pruebas de descargo.

Máxime que la autoridad electoral fiscalizadora otorgó un plazo improrrogable de cinco días para ofrecer pruebas y elementos de descargo, contados a partir de la notificación del emplazamiento; pero la notificación de emplazamiento se hizo al partido político y no a los candidatos denunciados; por lo que los denunciados, jamás contarán con el plazo de cinco días a que se refiere la ley, pues aún suponiendo sin conceder que el partido a través de sus órganos de dirección nacional, les localizara y les hiciera saber de la existencia del presente procedimiento, ya no contarían con cinco días para ejercer su garantía de audiencia, sino que contarían solamente con el tiempo restante del plazo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

de cinco días que quedare para el momento en que el partido político les hubiera localizado y notificado.

Por lo tanto, la representación partidista deja constancia de esta violación a los derechos procesales de los denunciados, a efecto de que la propia autoridad administrativa en materia electoral, tenga a bien rectificar su actuación y emplace personalmente a los denunciados en el domicilio señalado por la parte denunciante; a efecto de que cuenten con los cinco días de plazo a que se refiere la ley.

SEGUNDO. *Los hechos denunciados consisten en los siguientes que se transcriben textualmente del escrito de denuncia presentado por el denunciante CARLOS EDUARDO TEODOCIO RONCES: "La presente queja se presenta a efecto de que sea declarada la nulidad de las votaciones obtenidas por los candidatos en virtud de las violaciones y transgresiones cometidas durante la campaña electoral; violaciones graves y por ende sea recontada la votación de dichas elecciones permitiendo que le sea asignada la regiduría al Partido del Trabajo, así como aumente el porcentaje de votación de dichas elecciones permitiendo que le sea asignada la regiduría al Partido del Trabajo y se alcance el 3 % que la ley exige para conservar el registro, ya que al ser anulados los votos obtenidos por los denunciados sería menor el número de la votación efectiva y por lo mismo aumentarla el porcentaje de la votación del Partido del Trabajo.*

Más adelante los siguientes párrafos de su escrito de queja, el denunciante indica que en su opinión, la autoridad debe fiscalizar "todos y cada uno de los elementos de las erogaciones económicas efectuadas por el denunciado" y para tal efecto ofrece como prueba documental técnica la certificación de contenidos en la plataforma de internet conocida como "Facebook".

Al respecto esta representación partidista hace las siguientes consideraciones: Es de explorado derecho que las imágenes y contenidos de la red social "Facebook" si bien es cierto pueden constituir indicios, no pueden ser tomados como elementos de prueba porque carecen de elementos para determinar el tiempo, modo y lugar en que habrían sido generados dichos contenidos; y por lo tanto, resultaría ocioso computar todos los "elementos de erogaciones económicas" que aparecieran en los contenidos de imágenes y videos en la red social "Facebook" porque no se cuenta con elementos probatorios que pudieran ayudar a la autoridad a determinar si los elementos que se observan en dichos contenidos fueron efectuados dentro del periodo de campaña. Además, los contenidos de la red social "Facebook" pudieran ser fácilmente alterados y/o sacados de contexto, por lo que resultaría ocioso computar las erogaciones que corresponderían a las imágenes y videos que obran en la red social "Facebook".

Además, queda claro que la causa del pedir del denunciante en su carácter de candidato a regidor que no fue beneficiado con el voto ciudadano suficiente para ser asignado como regidor del Ayuntamiento de Truenco de Alarcón por el principio de la asignación mínima de 3%, es precisamente revocar la constancia de asignación de regidores del ayuntamiento para que se emitiera una nueva la cual sí le favorezca mediante la asignación de la regiduría para su partido. Por lo tanto, la queja por supuesto rebase de tope de campaña es inoperante porque aún en el supuesto que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

llegara a acreditarse tal rebase en el tope de campaña y se anulara la elección de ayuntamiento del municipio de Trueco de Alarcón, Guerrero; eso no tendría como resultado la revocación de la constancia de asignación de regidores para otorgarle un regidor al Partido del Trabajo.

En el escrito de denuncia, el propio agraviado aporta una jurisprudencia en materia electoral que expresamente señala que la carga de la prueba, para acreditar el rebase del tope de campaña corresponde al denunciante y no al denunciado. Por lo tanto, a efecto de no alterar la legalidad del procedimiento y acatando lo que el máximo tribunal en materia electoral ha resuelto, esta representación partidista exhorta respetuosamente a la autoridad fiscalizadora a cumplir con su deber en cumplimiento de la legalidad y requerir al denunciante para que aporte los elementos de prueba de la queja por supuesto rebase de tope de campaña que presentó en contra de los denunciados.

(...)

En consecuencia, esta representación partidista sostiene que la campaña del Partido Acción Nacional del Ayuntamiento de Trueco de Alarcón, Guerrero fue una campaña que cumplió con la legalidad y que solamente hizo las erogaciones que fueron reportadas en tiempo y forma al Instituto Nacional Electoral mediante los conductos institucionales y reportes de gastos de campaña oficiales en los términos que señala la ley.

Por lo tanto, si la autoridad fiscalizadora electoral considera que necesita revisar todas y cada una de las erogaciones efectuadas por los candidatos denunciados, puede remitirse a los informes que en tiempo y forma el partido al que represento informó al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. *En el oficio INE/UTF/DRN/40196/2018, la autoridad fiscalizadora requiere al Partido Acción Nacional para que en un plazo improrrogable de CINCO DÍAS naturales contados a partir del de la notificación del oficio de emplazamiento, conteste lo que crea pertinente y en su caso, presente la documentación relacionada con el gasto denunciado.*

Sin embargo, habiendo visto que el escrito de denuncia el firmante señala irresponsablemente y sin pruebas que todos los gastos erogados en la campaña fueron ilegales, sin aportar mayores pruebas que los contenidos de las redes sociales de Facebook; esta representación partidista pide atentamente a la autoridad fiscalizadora remitirse al informe de gastos de campaña de los candidatos denunciados, en donde encontrará el reporte detallado y pormenorizado de todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña, pues se trata de información con la que ya cuenta el Instituto Nacional Electoral en el área de fiscalización; máxime que los informes de gasto de campaña en su mayoría, se encuentran aún en la etapa de revisión e integración.

Por lo tanto, se pide a esta autoridad fiscalizadora resolver el presente procedimiento sancionador, desechando la queja presentada por el denunciante los siguientes tres motivos: porque carece de elementos de prueba que soporten el dicho del denunciante;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

porque no existe un Dictamen de rebase de tope de campaña efectuado por la autoridad competente y porque la denuncia resulta inoperante para los fines que plantea como causa del pedir del denunciante en su aspiración a ser designado regidor del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.”

e) Partido Movimiento Ciudadano. Notificado el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40198/2018. (Fojas 48 a 52 del expediente)

f) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 58 a 67 del expediente)

“En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/4Q19S/201 recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se da un plazo de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, presente alegatos y en su caso, acompañe los elementos de convicción pertinentes. En ese sentido, cabe señalar que nos encontramos ante la denuncia presentada por Carlos Eduardo Teodocio Ronces, en contra de los CC. Corey Sánchez Silvar, otrora Candidata al cargo de Diputada Local en el Distrito 21, Taxco Guerrero, ambos postulados por la Coalición "Por Guerrero al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por medio del cual denuncia hechos que considera podrían constituir presuntas violaciones al principio de la equidad en la contienda electoral y violaciones a los límites al Financiamiento en la campaña electoral.

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Por Guerrero al Frente" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, se desprende en la cláusula OCTAVA:

(...)

Por lo que, en conjunto con el anexo relacionado a la cláusula Tercera del convenio de Coalición Electoral Parcial para postular candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores en la Elección de Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, se estableció en cuanto al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente y en el que quedará comprendido cada uno de los candidatos que serán postulados como Presidente ,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

Síndico (s) Procurador (s) por el principio de mayoría relativa, en el caso de resultar electo, por lo que hace al Municipio de Chilpancingo de los Bravos :

(...)

Por lo antes señalado el Partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar los gastos relativos al C. Marcos Efrén Parra Gómez, señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas ,brigadas, producción y edición de videos en su caso , es decir la las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

En cuanto a la C. Carey Sánchez Silvar, de conformidad con el Convenio de Coalición presentado por los Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Por lo antes señalado el Partido de la Revolución Democrática, al ser el responsable de reportar los gastos relativos a la C . Carey Sánchez Silvar, señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como los candidatos denunciados.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales , entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

(...)

para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadana, esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.”

g) C. Corey Sánchez Silvar. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite se solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificara el emplazamiento de mérito a los candidatos denunciados. (Fojas 31 a 35 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la candidata denunciada no ha dado contestación al emplazamiento.

i) C. Marcos Efrén Parra Gómez El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite se solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificara el emplazamiento de mérito a los candidatos denunciados. (Fojas 31 a 35 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el candidato denunciado no ha dado contestación al emplazamiento.

VIII. Acuerdo de Alegatos.

El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de

alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 53 del expediente)

IX. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a los partidos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE-Q-COF-UTF/636/2018/GRO, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifiesten por escrito los alegatos que estimaran convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

a) Partido del Trabajo. Mediante notificación efectuada el veintiocho de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40674/2018. (Fojas 54 y 55 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el referido partido no ha formulado alegato alguno.

c) Partido Acción Nacional. Mediante notificación efectuada el veintiocho de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40675/2018. (Fojas 56 y 57 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el referido partido no ha formulado alegato alguno.

e) Partido de la Revolución Democrática. Mediante notificación efectuada el veintiocho de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40676/2018. (Fojas 58 y 59 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el referido partido no ha formulado alegato alguno.

g) Partido Movimiento Ciudadano. Mediante notificación efectuada el veintiocho de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40677/2018. (Fojas 60 y 61 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, Movimiento Ciudadano no ha formulado alegato alguno.

i) CC. Corey Sánchez Silvar y Marcos Efrén Parra Gómez. El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite se solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificara el inicio de la etapa de alegatos a los candidatos denunciados. (Fojas 62 a 64 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, los referidos candidatos no han formulado alegato alguno.

X. Razón y Constancia.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la información existente en la red social denominada Facebook, a fin de corroborar información denunciada consistente en el video denunciado en donde aparece la C. Corey Sánchez Silvar. (Fojas 65 y 66 del expediente)

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la información existente en la red social denominada Facebook, a fin de corroborar información denunciada consistente en fotografías denunciadas en donde aparece la C. Corey Sánchez Silvar (Fojas 67 y 68 del expediente)

c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la información existente en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a las pólizas existentes, así como su documentación comprobatoria registrada en la contabilidad de la C. Corey Sánchez Silvar. (Foja 69 del expediente)

XI. Cierre de Instrucción.

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 70 del expediente)

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los CC. Marcos Efrén Parra Gómez, otrora Candidato a Presidente Municipal en Taxco Guerrero, y Corey Sánchez Silvar, otrora Candidata al cargo de Diputada Local en el Distrito 21, en Taxco, Guerrero, ambos postulados por la Coalición “Por Guerrero al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, los gastos realizados los días 12 y 13 de mayo de 2018.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; 96 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

3. Eventos realizados el 12 y 13 de mayo de 2018

Al respecto, es importante mencionar que en el Punto de Acuerdo QUINTO, del acuerdo dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, dentro del expediente IEPC/CCE/PES/073/2018, se hace referencia a la existencia de un video en el siguiente enlace, <https://www.facebook.com/coreysansil/videos/1867755263277182>, el cual, guarda relación con la denuncia del quejoso, respecto a los hechos denunciados consistentes en que el día 21 de mayo de 2018 se da cuenta de una publicación abierta a todo el público respecto del cual el denunciante señala que la candidata denunciada participó en la procesión de ciudadanos taxqueños, rumbo a Chalma, Estado de México.

A decir del quejoso, los días 12 y 13 de mayo, la otrora candidata denunciada colocó un stand y una carpa en el trayecto de la peregrinación y en la cual se observa lonas y mantas que hacen mención de la candidata, personas vestidas con logotipos del PRD, y banderolas de los tres partidos que conforman la coalición denunciada.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la

testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, es importante mencionar que el elemento de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituye una prueba documental técnica y que no cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arroja indicios de lo que se pretende probar, la mismas debe adminicularse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

El Reglamento de Fiscalización establece los criterios para la identificación del beneficio, de los cuales son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

- El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.
- En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

- Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.
- Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

Es importante señalar que dentro del Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad de la otrora Candidata, la C. Corey Sánchez Silvar, del análisis al catálogo de “Agendas de eventos”, no se realizó el registro que realizó acto de campaña alguno en el lugar señalado, tal situación llevó a la autoridad instructora, invocando el principio de exhaustividad, a realizar la razón y constancia constatando que, dentro del perfil de Facebook a nombre de la otrora Candidata se siguiente:

Se localizaron imágenes que carecen de elementos que permitan acreditar la realización de un evento con fines proselitistas, de igual forma, es conveniente precisar que, del análisis efectuado a dichas pruebas, no se aprecia la existencia de los conceptos denunciados, como es la supuesta participación en la procesión de ciudadanos taxqueños, rumbo a Chalma, Estado de México, por lo que hace a las lonas y mantas mencionadas por el quejoso, es pertinente señalar que son dos, de las cuales no se logra identificar algún tipo de beneficio a favor de la denunciada, considerando que una de las mantas hace referencia persona diversa a la candidata denunciada; y la otra la promueve, sin embargo se encuentra reportada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

en el Sistema Integral de Fiscalización, por último se aprecian personas una de las cuales trae un sombrero amarillo sin logo alguno y tres portan chalecos amarillos, en uno de los cuales se advierte el logotipo del Partido de la Revolución Democrática:



En relación del video, se detalla lo siguiente:

ID	Link	Duración	Descripción
1	https://www.facebook.com/coreysansil/videos/1867755263277182/	01 m 07 seg	Video de la grabación no se advierte la fecha ni hora, sin embargo se observan a nueve personas (seis sentadas y tres paradas), de las cuales, solamente se logra distinguir a una persona que porta un sombrero y chaleco color amarillo, con logotipo del PRD a favor del PRD, de las ocho personas restante, se advierte que en su vestimenta no portan algún tipo de prenda o accesorio que haga alusión a partido político alguno, asimismo, en el video se aparece una carpa de color blanca, dos lonas, las mismas que se encuentran en las fotografías referenciadas anteriormente, una mesa, un costal con naranjas, cerca de 10 bolsas con dos naranjas en su interior cada una, además de utensilios de cocina consistentes en un cuchillo y una tabla para poder cortar las naranjas, del audio del video, las palabras textuales que refiere la mujer que se encuentra partiendo y entregando las naranjas misma que está siendo asistida por dos personas, son las siguientes "(Risas)... pásenle amigos, pásenle, naranjas, agüitas... respiración de boca a boca de la doctora.... (bullicio)... ni es doctora, ya la ascendí... pásese pásese, (personas diciendo "gracias"), de nada.... Hasta luego... (alguien le dice "ándale, ahora tu canción"....risas), ándele, naranjitas, agüitas allá arriba hay, pásese)


Por lo anterior, a juicio de esta autoridad, no existen elementos que permitan acreditar que se trata de un evento proselitista, pues en ningún momento se acredita la intención de la C. Corey Sánchez Silvar de ostentarse como candidata, llamar al voto, y mucho menos de realizar un acto de campaña, además, no es posible precisar con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar pues las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

fotografías y videos, aunque corresponden a los mismos hechos fueron publicadas en a la red social los días 21 y 13 de mayo.



No obstante lo anterior, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización el reporte de la lona que es posible advertir en el video, encontrándose en la contabilidad de la candidata a Senadora, la C. Beatriz Mojica Morga, lo siguiente:

Póliza	Documentación soporte	Muestra
<p>Póliza 14, periodo 2, tipo normal, subtipo egresos, de fecha 08-05-2018</p>	<p>Factura con Folio Fiscal CD1F13BC-C7E2-4B22-9B49-22D0890FAF3D, por un importe total de \$ 408,900.00, el cual ampara la impresión de 2000 m de lona, acuse de registro del proveedor, RFC, comprobante de pago mediante transferencia bancaria, contrato y kardex.</p>	

De esto modo, de las probanzas ofrecidas no se acredita en modo alguno que la C. Corey Sánchez Silvar, otrora Candidata al cargo de Diputada Local en el Distrito 21, Taxco Guerrero, hubiese participado en la peregrinación mencionada en las fechas señaladas y menos aún la promoción de su candidatura.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la, C. Corey Sánchez Silvar, otrora Candidata al cargo de Diputada Local en el Distrito 21, Taxco Guerrero, postulada por la Coalición “Por Guerrero al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, y del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

4. Solicitud de verificación del perfil de los CC. Corey Sánchez Silvar y Marcos Efrén Parra Gómez en la red social Facebook

Del escrito de queja se advierte que el quejoso, en su escrito denuncia, solicita que la autoridad instructora designe al personal que considere apto con la finalidad que certifique y de fe de todas y cada una de las imágenes y fotografías que se localizan dentro de las siguientes páginas de la red social denominada Facebook: <https://www.facebook.com/marcosparrag/> y <https://www.facebook.com/coreysansil> asimismo solicita que en el mismo informe que rinda dicho personal, deberá señalar la cantidad de personas que se aprecian en las mismas, tales como utilitarios, consistentes en playeras, banderas, lonas, gorras, chalecos, y en general todo artículo que fue usado por el denunciado en su campaña electoral solicitando así, que se haga la sumatoria de los gastos efectuados por el denunciado.

Al respecto, es importante ,mencionar que todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización deberán contener como mínimo: a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

De este modo, en el Acuerdo CF/012/2017, aprobado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral se determinaron los alcances de revisión y se establecieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal y Local ordinario 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

En el Anexo 4, del referido Acuerdo, se establecen los Lineamientos y la metodología para la realización de los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos e internet y redes sociales; en dichos Lineamientos se señala el objetivo de revisión de la propaganda sujeta a monitoreo publicada en los diarios y revistas locales y nacionales, e internet y redes sociales, así como el periodo en que se recabaran las publicaciones.

Al respecto, se establece que el monitoreo será a cargo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) del Instituto Nacional Electoral en concordancia con la Unidad Técnica de Fiscalización y se detallan los cortes de información además del procedimiento de captura en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) y la generación de las Razones y Constancias por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En estos Lineamientos se especifica que la conciliación de la propaganda identificada se realizará por la Unidad Técnica y de la misma manera, la elaboración de la matriz de precios.

Con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con mayores elementos de convicción que le permitan tener certeza respecto de los ingresos y egresos reportados en los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, en términos del artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, se realizó el monitoreo en internet de la propaganda y actos de precampaña y campaña publicados en redes sociales, periódicos digitales y páginas web en general, durante los periodos de apoyo ciudadano, precampaña y campaña a través de la siguiente metodología:

1. Se realizarán búsquedas en internet, páginas oficiales y no oficiales de partidos políticos, candidatos y candidatos independientes.
2. Se analizará la información de las páginas, a efecto de identificar actos, lugares, número de asistentes, y en general conocer los eventos en los que los candidatos y/o candidatos independientes que se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener el voto.
3. Las principales páginas que se consultarán para llevar a cabo el monitoreo serán las siguientes:

- Google
- Youtube
- Periscope
- Prensa web

- Facebook
- Twitter
- Noticieros

4. Del resultado del monitoreo, se levantará razón y constancia de los hallazgos detectados; adicionalmente, se elaborarán bitácoras de visitas, tanto de hallazgos como de aquellos resultados que no proceda levantar la citada razón y constancia.

5. Una vez entregados los informes respectivos a la Unidad Técnica de Fiscalización, ésta verificará que los eventos o propaganda localizada a través del monitoreo en internet se encuentre debidamente soportada y reportada en los informes correspondientes.

6. En los casos en los que no se localice en los informes respectivos el registro de dichos gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitará las aclaraciones para que en los plazos establecidos por el Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

7. El costo de los eventos o propaganda localizada en internet no reportada por los partidos políticos y candidatos independientes, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización.

8. El monto de los eventos o propaganda localizada en internet no reportada por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, se acumulará a los gastos de periodo de apoyo ciudadano, precampaña y campaña de la elección en comento.

9. El periodo de realización comprenderá dentro de los periodos correspondientes.”

En este sentido la información que arroje el monitoreo a redes sociales constituye una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Al respecto, es de señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad

de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUPRAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el monitoreo a redes sociales como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización recabar información y documentación soporte sobre la realización de eventos e identificación de presuntos gastos con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

De este modo, los monitoreos a redes sociales forman parte del proceso de revisión de informes de campaña, en el caso concreto, se localizaron en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos los tickets 120140 y 182799, con números de folio INE-IN-0012424 e INE-IN-0019194 respectivamente en los que se hacen constar los resultados al monitoreo de las páginas de Facebook de los candidatos denunciados.

De actualizarse alguna infracción relacionada con dichos monitoreos, la misma será materia de estudio dentro del Dictamen y, de ser el caso, sancionada en la Resolución correspondiente a la revisión de ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guerrero.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la C. Corey Sánchez Silvar, otrora Candidata al cargo de Diputada Local en el Distrito 21, Taxco Guerrero, postulada por la Coalición “Por Guerrero al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por lo que hace a los gastos no reportados analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dicho organismo a su vez, esté en posibilidad de notificar para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que, se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/636/2018/GRO**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**